



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-38/2021

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública iniciada el cuatro de junio de dos mil veintiuno y concluida el cinco siguiente.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-38/2021**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de quien se ostenta como su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el recurso de apelación **TEEM-RAP-053/2021**, por la que confirmó el acuerdo **IEM-CG-214/2021**, respecto del registro de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, específicamente, en lo que atañe a la designación de Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo, como candidato a regidor propietario de la fórmula 2 (dos).

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone el partido político actor en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 en la entidad federativa.

2. Acuerdo IEM-CG-03/2021. El dos de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo relativo a la emisión de las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en la elección ordinaria del proceso electoral que se llevaría a cabo para elegir a la gobernatura, diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos.

3. Presentación de candidatos. En los días siete y ocho de abril, tanto los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes presentaron ante la autoridad administrativa electoral local las solicitudes de registro de candidatos.

4. Acuerdo IEM-CG-143/2021. El dieciocho de abril, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo **IEM-CG-143/2021**, relativo a las solicitudes de registro de fórmulas de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa; postulados por la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

5. Acuerdo IEM-CG-214/2021. El once de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo **IEM-CG-214/2021**, relativo a las solicitudes de sustitución de diversas planillas, presentadas por diversos políticos en lo individual, coaliciones y candidaturas comunes; importando en lo presente, el registro de Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo como candidato a regidor propietario en la fórmula 2 (dos) en la planilla para el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional.

6. Recurso de apelación. El catorce de mayo siguiente, el Partido Verde Ecologista de México presentó ante el Instituto Electoral local escrito de demanda, por el cual interpuso un recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto anterior. En tal autoridad electoral se integró el expediente **IEM-RA-053/2021**.

Es relevante mencionarse, que, durante el trámite del medio de impugnación, Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo y el Partido Acción Nacional, pretendieron comparecer como terceros interesados.



7. Instancia local. El dieciocho de mayo de este año, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente **IEM-RA-053/2021** al Tribunal Electoral local.

En misma fecha, la Magistrada Presidenta de ese Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente del recurso de apelación **TEEM-RAP-053/2021** y su turno al Magistrado correspondiente.

8. Acto impugnado. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el citado recurso de apelación, mediante la cual, confirmó el acuerdo **IEM-CG-214/2021**.

II. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-38/2021

1. Medio de impugnación federal. Disconforme con lo anterior, el dos de junio del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

2. Recepción y Turno. El tres de junio del mismo año, se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Regional el referido medio de impugnación, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-38/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y vista. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada dictó proveído en el cual determinó: *(i)* radicar el mencionado medio de impugnación federal, *(ii)* admitir el escrito de demanda y *(iii)* correr traslado con el ocurso de impugnación al candidato Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo, para que, en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación objeto de resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186; 192, y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso d); 4, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral **8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral incoado para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán vinculada con la elección de integrantes de un ayuntamiento de Michoacán, entidad federativa que se encuentra dentro del territorio en el cual la Sala Regional Toluca tiene jurisdicción y ejercicio democrático respecto del cual esta autoridad es competente para pronunciarse.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo **8/2020** en el cual, aunque restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta que el pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. En el juicio que se resuelve, se reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 86, 87, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo primero, inciso a), de la ley procesal electoral, como se expone a continuación:



a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del promovente y su firma autógrafa, así como la denominación del instituto político actor; se señala cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto controvertido y la autoridad jurisdiccional responsable, aunado a que se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, presuntamente, irroga el acto reclamado.

b. Oportunidad. Se tiene por colmada la exigencia de promover el juicio dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la ley procesal electoral, debido a que la sentencia controvertida fue emitida el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno y le fue notificada al partido político enjuiciante el inmediato veintinueve, según consta en la cédula de notificación respectiva que obra en autos.

Ahora, la demanda del juicio de revisión constitucional electoral fue presentada ante la autoridad enjuiciada el dos de junio de dos mil veintiuno, por lo que es palmario que el medio de impugnación federal se promovió de forma oportuna.

c. Legitimación y personería. Se cumplen ambos presupuestos procesales, ya que quien promueve el juicio es un partido político nacional debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su representante registrado ante la mencionada autoridad electoral.

d. Definitividad. Se colma este presupuesto procesal, toda vez que, para combatir la sentencia del Tribunal Electoral local no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Michoacán, ni existe disposición de la cual se desprenda la atribución de alguna otra autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto reclamado.

e. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se acredita la exigencia en análisis, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 15, 17, 22, 35, y 41, párrafo tercero, Base

I; 116, fracción IV, y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f. Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los conceptos de violación aducidos por el partido actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, existiría la posibilidad de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, y con ello tutelar dentro de los plazos electorales los derechos que se estimen conculcados, atento a que es un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la ley procesal electoral, que a la fecha en que se dicta esta sentencia no se ha celebrado la jornada electoral en el Estado de Michoacán.

g. Violación determinante. Se considera que la demanda cumple este presupuesto procesal, toda vez que la sentencia impugnada versó sobre la **revisión** del acuerdo **IEM-CG-214/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, particularmente en cuanto al registro que la autoridad administrativa otorgó a Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo, como candidato a regidor propietario en la fórmula 2 (dos) de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional a fin de integrar el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Lo anterior evidencia la determinancia, toda vez que la materia de la *litis* está relacionada con el registro de uno de los candidatos que participa en el actual ejercicio democrático, situación que revela que la violación reclamada es susceptible de trascender en los comicios a celebrarse el próximo seis de junio en la mencionada entidad federativa.

CUARTO. Estricto derecho. La naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre tales principios destaca el relativo a que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada ley procesal, en el citado medio de



impugnación no procede la suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio; en tanto que se está ante un juicio de estricto Derecho, lo cual impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los motivos de disenso, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a este órgano jurisdiccional federal el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los argumentos formulados por el enjuiciante.

Como lo ha sostenido, reiteradamente, la Sala Superior la expresión de los conceptos de agravio se puede tener por formulada, con independencia de su ubicación, en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne.

Sin embargo, lo jurídicamente relevante es que, como requisito indispensable para tener por formulados los motivos de inconformidad, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o agravio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron tal afectación.

Lo anterior, para que, con la argumentación expuesta por el accionante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme con los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que los motivos de disenso deben estar dirigidos a desvirtuar cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su resolución; esto es, el justiciable debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, no son conforme a Derecho, ya que, de lo contrario, sus planteamientos se calificarían de ineficaces o inoperantes.

QUINTO. Acto impugnado. La determinación objeto de la revisión jurisdiccional en el presente asunto la constituye la resolución dictada el

veintiocho de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a fin de resolver el recurso de apelación **TEEM-RAP-053/2021**, en el sentido de confirmar el acuerdo **IEM-CG-214/2021**, particularmente en cuanto al registro que la autoridad administrativa electoral local otorgó a Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo, como candidato a regidor propietario en la fórmula 2 (dos) de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional a fin de integrar el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Respecto de esa determinación, se precisa que conforme al principio de economía procesal y porque no constituye una obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribirla.

Sobre este aspecto es un criterio orientador la tesis intitulada: “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”¹, máxime que se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis. Aunado que esta determinación es conteste con lo considerado por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-56/2020** y acumulados.

SEXTO. Síntesis de agravios y método de estudio. El partido político actor controvierte la sentencia dictada en el recurso de apelación local **TEEM-RAP-053/2021**, por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán confirmó el acuerdo **IEM-CG-214/2021**, particularmente respecto del registro que el Instituto Electoral local otorgó a Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo, como candidato a regidor propietario en la fórmula 2 (dos) de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional a fin de integrar el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

El accionante argumenta que no se analizó correctamente el impedimento del ciudadano en cuestión para ser registrado en la candidatura aludida, ya que el Tribunal Electoral responsable no valoró adecuadamente tal cuestión.

Insiste en que esa persona debió separarse del cargo que ostentaba con 90 (noventa) días de anticipación a la fecha de la elección, conforme lo normado en el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política local;

¹ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



puesto que la función que ostentó le permitió tener un mayor posicionamiento de su imagen, resultando de ello presión sobre el electorado, lo cual –*afirma el partido actor*– se acredita al revisar el perfil de Facebook del citado ciudadano.

Aduce que los requisitos de elegibilidad se deben cubrir para estar en posibilidad de contender a un puesto de elección popular y en el caso el de los regidores, estos deben ser acreditados a cabalidad, ya que la disposición constitucional es clara y precisa, aunado a que constituye un mandato y no una posibilidad de elección.

Esgrime que, para ser electo como regidor, es necesario no ser un funcionario municipal, ni tener poder de mando en el municipio en el cual se pretende ocupar el cargo público, lo cual está prohibido de conformidad con el artículo en cita; ya que todo ciudadano que pretenda contender a un cargo de elección popular no debe estar fungiendo en tales cargos por lo menos con 90 (noventa) días antes de la data de la elección.

Considera que hay un desacato a la normatividad constitucional, así como de lo establecido en el artículo 13, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; puesto que Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo siguió desempeñando el cargo mencionado después del día ocho de marzo del presente año; lo cual se acredita con las documentales aportadas por el Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Michoacán, en las que se demuestra que permanecía funciones.

En consecuencia, sostiene que el Tribunal Electoral local debió declarar inelegible a tal persona y al resolver lo contrario vulneró lo establecido en el artículo 1, del Código Electoral del Estado, conforme al cual todas las obligaciones y los mandatos que ese ordenamiento establece deben ser acatados por todos, sin que exista referencia o privilegio respecto a su ámbito de protección o de mando.

Agrega que el citado órgano jurisdiccional tiene como función primordial generar certeza en las elecciones, dentro de lo cual se incluye la debida participación de los contendientes, por lo que al no observar lo dispuesto en las leyes electorales violentó la norma que rige esa actuación,

ya que le dio validez a un acto que de origen y de fondo es ilegal, siendo lo procedente la declaración de inelegibilidad del ciudadano en cuestión y, por ende, la cancelación de su registro como candidato a la regiduría 2 (dos) propietario para el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, postulado por el Partido Acción Nacional.

Los reseñados motivos de disenso se estudiarán en conjunto, sin que tal determinación, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, le genere algún agravio al instituto político accionante, ya que en la resolución de la *litis* lo relevante no es el orden de estudio de los argumentos expuestos por el justiciable, sino que se resuelva el conflicto de intereses, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”²

SÉPTIMO. Estudio del fondo. En los párrafos subsecuentes se realiza el estudio de los conceptos de agravio conforme al método indicado en el considerado que antecede.

Como se desprende de la síntesis de los motivos de disenso, el Partido Verde Ecologista de México sostiene que el acto controvertido es contrario a Derecho, debido a que, en su concepto, en la sentencia impugnada existen las siguientes deficiencias:

1. No se valoró de manera correcta que el cargo que desempeñó Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo –*como Jefe de Departamento Regional del Registro Público de la Propiedad*– le permitió mayor posicionamiento de su imagen, lo cual sostiene que se corrobora del perfil de Facebook de esa persona,
2. Conforme a lo establecido en el artículo 23, de la Ley del Registro Público de la Propiedad se desprende que el citado ciudadano sí tenía facultades de mando,
3. Teniendo como asidero las premisas precedentes, sostiene que el candidato debió separarse del cargo con 90 (noventa) días de anticipación a la fecha de la jornada electoral, por lo que se actualiza la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 119,

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#04/2000>



fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 13, del Código Electoral de esa entidad federativa,

4. En ese orden de ideas, el registro del mencionado ciudadano se debió declarar improcedente debido a que se separó del cargo en una fecha posterior al ocho de marzo de dos mil veintiuno, por lo que no acató el plazo mencionado de 90 (noventa) días, y
5. La determinación de la autoridad jurisdiccional enjuiciada vulneró lo dispuesto en el artículo 1, del Código Electoral local y conculcó el principio de certeza de las elecciones.

Los motivos de disenso identificados con los arábigos 1 (uno) y 2 (dos) son **ineficaces**, debido que con tales argumentos no se controvierten todas las razones expuestas por la autoridad responsable para confirmar el acto administrativo ante la sede jurisdiccional estatal.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral demandado sustentó su determinación, fundamentalmente, en las siguientes proposiciones:

- A. Razonó que para dilucidar si se actualizaba la prohibición establecida en los artículos 119, fracción IV, de la Constitución local y 13, del Código Electoral de la citada entidad federativa, se debía dilucidar si el funcionario cuestionado tenía conferidas atribuciones de las que se derive un poder material y jurídico patente frente a toda la comunidad, criterio que sustentó en lo determinado en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-44/2018**,
- B. Consideró que estaba acreditado que Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo desempeñó el cargo de Jefe del Departamento del Registro Público de la Propiedad en Lázaro Cárdenas, Michoacán del veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho al pasado diecinueve de abril,
- C. Precisó la normativa que regula la actuación de la referida jefatura y al analizarla concluyó que las facultades que le fueron conferidas no tienen el carácter de ser atribuciones de mando, decisión, titularidad y/o gestión, ejecución de recursos o entrega de apoyos en especie, ya que su función se vinculó con la prestación de un

servicio de naturaleza administrativa dentro de la dependencia en la que laboraba,

- D.** Hizo énfasis en argumentar que la restricción invocada por el partido político es aplicable a los funcionarios que ejercen un cargo de titularidad, de representación, directivo o de mando o en general para cualquier servidor que además de tener esa calidad maneja recursos públicos o ejecuta programas gubernamentales,
- E.** La premisa precedente tuvo como asidero lo determinado en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-78/20218**,
- F.** Tomando en consideración que tales características no se presentaron en el caso que se sometió a su consideración, la autoridad responsable determinó que no asistía razón al partido político apelante, y
- G.** Finalmente, agregó que derivado de que la cuestión bajo análisis en el debate jurisdiccional se trataba de un requisito de carácter negativo, correspondía al partido político recurrente la carga de la prueba para acreditar la inelegibilidad del ciudadano cuestionado.

Lo reseñado revela que la autoridad responsable expuso múltiples razones para sustentar su determinación, sin que en la instancia federal el partido enjuiciante se oponga de manera integral a ellas, debido a que se circunscribe a manifestar que derivado del cargo que ejerció Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo tuvo mayor posicionamiento de su imagen, lo cual se comprueba con perfil de Facebook.

No obstante, el instituto político impugnante soslaya razonar cuál es la función, facultad o atribución del otrora Jefe de Departamento Regional del Registro Público de la Propiedad que le permitió tener la sobre exposición a la que alude y aunque manifiesta que tal cuestión se acredita con el perfil de Facebook del candidato, lo jurídicamente relevante es que omite señalar de manera precisa la publicación, imagen o fotografía, interacción de tal perfil y, en su caso, la fecha en que se difundió en tal red social los actos o hechos que corroboran lo manifestado en su impugnación.

En tal contexto, esta autoridad jurisdiccional considera que realizar una certificación de manera genérica de tal material publicado en internet como lo



plantea el partido accionante no resulta jurídicamente viable, porque el instituto político tiene mínimamente la carga procesal de precisar en específico cual es la parte del perfil de la citada red social con la que se acredita lo aseverado en su demanda y no sólo circunscribirse a señalar, sin mayor dato, la dirección electrónica del perfil <https://www.facebook.com/polo.r.comejo>.

Considerar lo contrario y realizar la certificación en general del contenido del perfil en cuestión, tal como lo solicita el instituto político actor en el capítulo de pruebas de su recurso de impugnación, implicaría sustituirse en el cumplimiento de la carga probatorio del accionante y, por ende, generar un desequilibrio procesal entre las partes en litigio, al tiempo que conculcaría el principio de administración de justicia imparcial, en términos de lo normado en el artículo 17, de la Constitución federal .

Aunado a lo anterior, se destaca que en todo caso el elemento de convicción referido debió ser aportado ante la autoridad responsable para efecto que se pronunciara sobre tal cuestión al resolver la *litis* primigenia, sin que se justifique que el referido elemento probatorio haya sido ofrecido ante esta instancia jurisdiccional, debido a que no se trata de una prueba superveniente, tal como lo regula el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, por lo que por esta razón el mencionado elemento de prueba resulta inoportuno.

En cuanto al argumento relativo a que en términos de lo establecido en el artículo 23, de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende que el citado ciudadano sí tenía facultades de mando, de igual forma se califica como **ineficaz**.

Esto, porque es un argumento genérico en el cual el instituto accionante no precisa conforme a cual o cuales de las 9 (nueve) fracciones de ese precepto legal se actualizan las facultades de mando que señala, aunado a que, tal como lo resolvió la responsable, esta Sala Regional considera que todas las atribuciones del Jefe de Departamento Regional del Registro Público de la Propiedad se inscriben como parte de la prestación de

³ Ese precepto dispone: *En el juicio no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.*

un servicio de naturaleza administrativa, en el contexto del funcionamiento del referido registro público.

Asimismo, el Partido Verde Ecologista de México tampoco razona o precisa que se actualice alguno de los otros supuestos que consideró la autoridad demandada que, eventualmente, vincularían a Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo a separarse del cargo con los 90 (noventa) días de anticipación a la fecha de la jornada electoral, esto es, lo relativos que en la función que desempeñó se acreditara la existencia de atribuciones de titularidad y/o gestión, ejecución de recursos, entrega de apoyos en especie o ejecución de programas gubernamentales.

Aunado a que esta Sala Regional considera que del análisis de la normativa que regula la actuación del Jefe de Departamento Regional del Registro Público de la Propiedad, en efecto, no desprende que sus atribuciones se inscriban en alguno de los supuestos referidos y, por ende, tampoco se actualiza la exigencia de observar la restricción temporal de separación del cargo que pretende el instituto político actor.

Por las razones expuestas, se reitera que, los motivos de disenso bajo análisis –*es decir, los identificados con los numerales 1 (uno) y 2 (dos)*– se califican como **ineficaces**.

Por lo que hace a los argumentos señalados con los numerales 3 (tres) al 5 (cinco); esto es, los que atañen a: *(i)* La inobservancia de lo establecido en los artículos 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 13, del Código Electoral de esa entidad federativa, debido a que el candidato cuestionado se separó del cargo en una fecha posterior al ocho de marzo de dos mil veintiuno; *(ii)* la aducida vulneración a lo dispuesto en el artículo 1, del Código Electoral local y *(iii)* la supuesta conculcación al principio de certeza de las elecciones; se declaran **inoperantes**.

Tal calificativa obedece a que los reseñados razonamientos el partido político actor los hace depender de la supuesta existencia de facultades de mando y sobre exposición que obtuvo Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo como Jefe de Departamento Regional del Registro Público de la Propiedad lo cual, como se ha expuesto, no se acreditó.



En este orden de ideas, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, por las razones expuestas en esta resolución.

Cabe precisar que, aunque en la fecha en que se dicta el presente fallo no se han recibido completas todas y cada una de las constancias de trámite del medio de impugnación en que se actúa y tampoco el desahogo de la vista ordenada al candidato Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo, esta Sala Regional considera que es procedente que se dicte la presente resolución en virtud de la urgencia de la controversia y el actual desarrollo del proceso electoral en el Estado de Michoacán.

Además, derivado del sentido de los razonamientos expuestos, este órgano jurisdiccional considera que la determinación que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado no genera afectación a algún posible tercero interesado y, por ende, resulta procedente dejar sin efectos el apercibimiento dictado en el acuerdo de cuatro de junio durante la sustanciación del presente juicio.

Lo anterior es conteste con la tesis relevante **III/2021**, intitulada: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE"**⁴.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, una vez que se reciban las constancias faltantes, sean glosadas al expediente, sin mayor trámite.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al partido político actor y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 27, 28 y

⁴ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívense el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.